



EY
Abogados

Boletín de Actualización Fiscal

Número 141

Enero
2025



A continuación, se presenta el boletín de actualización fiscal del mes de enero, donde se comentan las últimas novedades legislativas y jurisprudenciales y la doctrina administrativa.

Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia.

Directiva (UE) 2025/50 del Consejo, de 10 de diciembre de 2024, relativa a un ajuste de las retenciones en origen practicadas en exceso más rápido y seguro.

Sentencia de 30 de octubre de 2024, dictada por el Tribunal Supremo, en el recurso de casación 2228/2023. La transmisión onerosa de la totalidad de las participaciones sociales de un socio a un tercero ex artículo 37.1 LIRPF no puede considerarse separación de socios a efectos de determinar la regla de valoración del IRPF de aplicación a la eventual ganancia o pérdida patrimonial.

Sentencia de 19 de diciembre de 2024 dictada por el Tribunal Supremo, en el recurso nº 2519/2023. El TS fija como doctrina que los partícipes de una Agrupación de Interés Económico pueden compensar bases imponibles negativas reconocidas a estas tras una regularización fiscal, que procedan de ejercicios prescritos.

Sentencia de 30 de septiembre de 2024 dictada por la Audiencia Nacional en el recurso número 556/2020. A efectos del IS, las transferencias realizadas por un socio a la empresa no constituyen un préstamo sino una donación debido a la falta de los elementos propios de una operación financiera.



Contenido

Propuestas normativas y legislación interna 5

- ▶ Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia..... 5
- ▶ Real Decreto-ley 10/2024, de 23 de diciembre, para el establecimiento de un gravamen temporal energético durante el año 2025..... 5
- ▶ Real Decreto 10/2025, de 14 de enero, por el que se aprueba la Clasificación Nacional de Actividades Económicas 2025 (CNAE-2025) 6
- ▶ Orden HAC/1505/2024, de 26 de diciembre, por la que se modifica la Orden HAC/998/2019, de 23 de septiembre, por la que se regula el cumplimiento de la obligación de llevanza de la contabilidad de los productos objeto de los Impuestos Especiales de Fabricación..... 6
- ▶ Orden HAC/1484/2024, de 26 de diciembre, por la que se aprueban los precios medios de venta aplicables en la gestión del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones e Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte..... 7
- ▶ Otras Órdenes aprobadas durante el mes de enero de 2025 que aprueban o modifican modelos de declaración..... 8
- ▶ Resolución de 18 de diciembre de 2024, de la Dirección General de la AEAT, por la que se aprueban los documentos normalizados para acreditar la representación de terceros en el procedimiento para el envío de los ficheros que contienen registros de facturación generados por sistemas de emisión de facturas, a través de la Sede electrónica de la Agencia Tributaria..... 9

| | |
|---|-----------|
| ▶ Directiva (UE) 2025/50 del Consejo, de 10 de diciembre de 2024, relativa a un ajuste de las retenciones en origen practicadas en exceso más rápido y seguro | 9 |
| Tribunales Nacionales..... | 10 |
| ▶ Sentencia de 30 de octubre de 2024, dictada por el Tribunal Supremo, en el recurso de casación 2228/2023. De conformidad con el artículo 37.1 de la LIRPF, la transmisión onerosa de la totalidad de las participaciones sociales de un socio a un tercero no puede considerarse separación de socios a efectos de determinar la regla de valoración del IRPF de aplicación a la eventual ganancia o pérdida patrimonial..... | 10 |
| ▶ Sentencia 6109/2024, de 9 de diciembre de 2024, dictada por el Tribunal Supremo, en el recurso n.º 2233/2023. Sobre la reducción del 95% en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones en donaciones de participaciones sociales..... | 11 |
| ▶ Sentencia 6287/2024, 23 de diciembre de 2024 dictada por el Tribunal Supremo, en el recurso n.º 2870/2023. El TS aclara que para aplicar la Reserva para Inversiones en Canarias no es obligatorio la continuidad de una actividad económica durante la fase de mantenimiento si la inversión se materializa en la suscripción de deuda pública canaria. | 12 |
| ▶ Sentencia 6288/2024, 19 de diciembre de 2024 dictada por el Tribunal Supremo, en el recurso n.º 2519/2023. El Tribunal Supremo fija como doctrina que los partícipes de una Agrupación de Interés Económico pueden compensar bases imponibles negativas reconocidas a estas tras una regularización fiscal, que procedan de ejercicios prescritos..... | 13 |
| ▶ Sentencia 4662/2024 de 30 de septiembre de 2024 dictada por la Audiencia Nacional en el recurso número 556/2020. A efectos del IS, las transferencias realizadas por un socio a la empresa no constituyen un préstamo sino una donación debido a la falta de los elementos propios de una operación financiera..... | 14 |
| ▶ Sentencia 6157/2024 de 5 de noviembre de 2024 dictada por la Audiencia Nacional en el recurso número 367/2021. La AN declara no ser ajustada a Derecho la rectificación de la autoliquidación complementaria en la que se incluye la ganancia patrimonial no justificada por el valor de los activos en el extranjero no declarados en el Modelo 720..... | 15 |
| ▶ Sentencia 6041/2024 de 6 de noviembre de 2024 dictada por la Audiencia Nacional en el recurso número 733/2019. La AN confirma que no es suficiente el acta notarial para acreditar que una notificación recogida por una empleada no fue entregada al contribuyente y enervarla presunción de validez de la notificación efectuada..... | 16 |

| | |
|--|-----------|
| ▶ Sentencia 5994/2024 de 12 de noviembre de 2024 dictada por la Audiencia Nacional en el recurso número 183/2020. La AN desestima en su totalidad la Reclamación Económico-Administrativa interpuesta por la parte actora contra la resolución de suspensión del procedimiento administrativo de inspección relativo al IRPF de 2009 y 2010, al haberse traslado las actuaciones al Ministerio Fiscal por concurrir indicios de delito fiscal..... | 17 |
| ▶ Resolución del TEAC de 17 de diciembre de 2024 (R.G. 03349/2024). IVA a la importación. Presentación de declaración aduanera fuera de plazo. Recargo del art. 27 de la LGT por declaración extemporánea. Unificación de criterio | 18 |
| Consultas DGT | 19 |
| ▶ Consulta vinculante de la DGT V2395-24 del 25 de noviembre de 2024. Aplicación del régimen de reducida dimensión a una entidad de nueva creación que forma parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio | 19 |
| ▶ Consulta vinculante de la DGT V2396-24, de 25 de noviembre de 2024, sobre el tratamiento contable y fiscal de gastos derivados de actuaciones del administrador y retiradas de dinero sin justificar | 20 |
| Otras cuestiones de interés..... | 21 |
| ▶ Arabia Saudita amplía la amnistía fiscal hasta el 30 de junio de 2025 | 21 |
| ▶ Turquía aumenta el tipo de retención sobre dividendos del 10% al 15% ... | 22 |
| ▶ El gobierno de Kenia amplía la amnistía fiscal hasta el 30 de junio de 2025 | 22 |

Propuestas normativas y legislación interna

Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia

El 3 de enero de 2025 se publicó en el BOE la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia. Esta ley introduce, entre otras medidas, la obligatoriedad de utilizar métodos alternativos de resolución de conflictos antes de interponer una demanda en los ámbitos civil, mercantil y social. La implantación y fomento de estos medios adecuados de solución de controversias también requiere la modificación de la LIRPF y modificación parcial de las leyes del IS, IRNR e IP para adaptar la exención prevista en dicho impuesto para las indemnizaciones por responsabilidad civil por daños personales en la cuantía legal o judicialmente reconocida, con la finalidad de que pueda resultar aplicable cuando, sin fijarse su cuantía legal ni judicialmente, la indemnización sea satisfecha por la entidad aseguradora del causante de los daños en cumplimiento de un acuerdo de mediación o de cualquier otro medio adecuado de solución de controversias legalmente previsto.

En este sentido, se ha modificado la redacción de las letras d), e) y k) del artículo 7 de la LIRPF.

Puede consultar el siguiente [enlace](#).

Real Decreto-ley 10/2024, de 23 de diciembre, para el establecimiento de un gravamen temporal energético durante el año 2025

El pasado 24 de diciembre de 2024, se publicó el Real Decreto-ley 10/2024, de 23 de diciembre, para el establecimiento de un gravamen temporal energético durante el año 2025.

Sin embargo, el 23 de enero de 2025 se ha publicado la Resolución de 22 de enero de 2025, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de derogación del Real Decreto-ley 10/2024, de 23 de diciembre, para el establecimiento de un gravamen temporal energético durante el año 2025.

Puede consultar el BOE en el siguiente [enlace](#).

Real Decreto 10/2025, de 14 de enero, por el que se aprueba la Clasificación Nacional de Actividades Económicas 2025 (CNAE-2025)

En fecha 15 de enero de 2025, con entrada al día siguiente de su publicación, se ha publicado en el BOE el mencionado Real Decreto, cuyo objeto es la aprobación de la estructura de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas 2025 (CNAE-2025), con el objetivo de actualizar la CNAE 2009 a las nuevas actividades económicas que han surgido en estos años gracias a los avances estructurales, científicos y tecnológicos.

Adicionalmente, esta norma regula su aplicación para la elaboración de estadísticas oficiales para fines estatales, incluyendo su fecha de aplicación y las actividades del Instituto Nacional de Estadística, para así, facilitar el uso de datos fiables tanto a nivel nacional como internacional, a las empresas, entidades financieras, gobiernos y demás operadores del mercado. Asimismo, la norma recoge la potestad de su actualización en concordancia con las versiones internacionales.

Puede consultar el BOE en el siguiente [enlace](#).

Orden HAC/1505/2024, de 26 de diciembre, por la que se modifica la Orden HAC/998/2019, de 23 de septiembre, por la que se regula el cumplimiento de la obligación de llevanza de la contabilidad de los productos objeto de los Impuestos Especiales de Fabricación

En fecha 26 de diciembre de 2024, con entrada en vigor el 1 de enero de 2025, se ha publicado la mencionada Orden, cuyo objetivo es la modificación de algunos aspectos del sistema implantado para la obligación de la llevanza de la contabilidad de los productos objeto de los Impuestos Especiales de Fabricación que lleva implantado desde el 1 de enero de 2020.

Por ello se introducen ciertas modificaciones para avanzar hacia un sistema basado en una contabilidad por ejercicios contables, en la que el suministro de los asientos contables esté vinculado al ejercicio contable en que se produce el movimiento, la operación o el proceso.

Para ello, se define el ejercicio contable, que coincide con el año natural, y se prevé la realización de las comunicaciones de apertura y cierre de cada ejercicio contable a través de la Sede electrónica de la AEAT y el suministro de asientos contables de los ejercicios contables respecto de los cuales no se haya comunicado el cierre.

En esta orden se especifican los campos de los asientos contables que deben ser considerados a efectos de la correcta y precisa identificación de los productos en la contabilidad y se establecen unos criterios básicos para llevar a cabo dicha identificación a efectos contables, de forma que sea posible obtener una información de las existencias completa, uniforme y útil.

Con el fin de facilitar el cumplimiento de sus obligaciones contables a los pequeños elaboradores de vino y bebidas fermentadas y de productos intermedios, se introduce una nueva disposición adicional por la que se admite que los establecimientos autorizados como elaboradores de bebidas alcohólicas que únicamente obtengan productos incluidos en el ámbito objetivo del Impuesto sobre el Vino y Bebidas Fermentadas y del Impuesto sobre Productos Intermedios, puedan ser autorizados por la oficina gestora para suministrar sus asientos contables en plazos ampliados.

Con la finalidad de facilitar el cumplimiento de sus obligaciones contables a los establecimientos autorizados como fábricas de vinagre, se simplifica el suministro de asientos contables correspondientes a las operaciones de elaboración de vinagre.

Para mayor detalle, puede consultar el BOE en el siguiente [enlace](#).

Orden HAC/1484/2024, de 26 de diciembre, por la que se aprueban los precios medios de venta aplicables en la gestión del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones e Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte

El 28 de diciembre de 2023 se publicó en el BOE la mencionada Orden, cuya entrada en vigor fue el 1 de enero de 2025, que aprueba los precios medios de venta para 2025 de vehículos de turismo, todoterrenos, autocaravanas, motocicletas, embarcaciones de recreo, motores marinos, motos náuticas, motos eléctricas y quads. Estos precios serán utilizados como medios de comprobación de valores a efectos del ITPAJD, el ISD, y el Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte.

Los precios medios de venta de los mencionados medios de transporte se encuentran especificados en los anexos de la orden.

Puede consultar el BOE en el siguiente [enlace](#).

Otras Órdenes aprobadas durante el mes de enero de 2025 que aprueban o modifican modelos de declaración

| DECLARACIONES MODIFICADAS | | |
|---------------------------|---|---|
| Modelo | Título | Orden aprobada |
| 036 | Declaración censal de alta, modificación y baja en el Censo de empresarios, profesionales y retenedores | Orden HAC/1526/2024, de 11 de diciembre |
| 037 | Declaración censal simplificada de alta, modificación y baja en el Censo de empresarios, profesionales y retenedores | Orden HAC/1526/2024, de 11 de diciembre |
| 030 | Declaración censal de alta en el Censo de obligados tributarios, cambio de domicilio y/o variación de datos personales | Orden HAC/1526/2024, de 11 de diciembre |
| 194 | Resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta del IRPF, IS e IRNR correspondiente a establecimientos permanentes sobre rendimientos del capital mobiliario y rentas derivadas de la transmisión, amortización, reembolso, canje o conversión de cualquier clase de activos representativos de la captación y utilización de capitales ajenos | Orden HAC/1504/2024, de 26 de diciembre |
| 346 | Declaración informativa anual de subvenciones e indemnizaciones satisfechas por entidades públicas o privadas a agricultores o ganaderos | Orden HAC/1504/2024, de 26 de diciembre |
| 192 | Declaración informativa anual de operaciones con Letras del Tesoro | Orden HAC/1504/2024, de 26 de diciembre |
| 198 | Declaración informativa anual de operaciones con activos financieros y otros valores mobiliarios | Orden HAC/1504/2024, de 26 de diciembre |
| 182 | Declaración informativa de donativos, donaciones y aportaciones recibidas. | Orden HAC/1504/2024, de 26 de diciembre |
| 193 | Resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta sobre determinados rendimientos del capital mobiliario del IRPF y sobre determinadas rentas del IS y del IRNR, correspondientes a establecimientos permanentes sobre determinadas rentas | Orden HAC/1504/2024, de 26 de diciembre |
| 345 | Declaración Informativa. Planes, fondos de pensiones y sistemas alternativos. Mutualidades de Previsión Social, Planes de Previsión Asegurados, Planes individuales de Ahorro Sistemático, Planes de Previsión Social Empresarial y Seguros de Dependencia. Declaración anual partícipes y aportaciones | Orden HAC/1504/2024, de 26 de diciembre |
| 721 | Declaración informativa sobre monedas virtuales situadas en el extranjero | Orden HAC/1504/2024, de 26 de diciembre |
| 172 | Declaración informativa sobre saldos en monedas virtuales | Orden HAC/1504/2024, de 26 de diciembre |
| 289 | Declaración informativa anual de cuentas financieras en el ámbito de la asistencia mutua | Orden HAC/1504/2024, de 26 de diciembre |

Resolución de 18 de diciembre de 2024, de la Dirección General de la AEAT, por la que se aprueban los documentos normalizados para acreditar la representación de terceros en el procedimiento para el envío de los ficheros que contienen registros de facturación generados por sistemas de emisión de facturas, a través de la Sede electrónica de la Agencia Tributaria

En fecha 31 de diciembre de 2024 se ha publicado en el BOE la mencionada Resolución mediante la cual se aprueban los documentos normalizados para acreditar la representación de los obligados tributarios en el procedimiento para el envío de los ficheros que contienen registros de facturación generados por sistemas de emisión de facturas, que figuran como anexos en dicha resolución.

En concreto, se aprueban:

- ▶ Anexo I, para el otorgamiento de la representación directa de los obligados tributarios a las empresas suministradoras de software.
- ▶ Anexo II, para el otorgamiento de la representación de los obligados tributarios a los profesionales tributarios.
- ▶ Anexo III, para el otorgamiento de la representación de los profesionales tributarios a las empresas suministradoras de software.

La presente resolución será de aplicación a partir del día siguiente al de su publicación en el BOE.

Puede consultar el BOE en el siguiente [enlace](#).

Directiva (UE) 2025/50 del Consejo, de 10 de diciembre de 2024, relativa a un ajuste de las retenciones en origen practicadas en exceso más rápido y seguro

El 10 de diciembre de 2024, con entrada vigor veinte días después de su publicación, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea la Directiva 2025/50 con el objetivo de garantizar una fiscalidad justa en el mercado interior y mejorar la unión de los mercados de capitales (UMC) eliminando obstáculos a la inversión transfronteriza y combatiendo el fraude fiscal.

En este contexto, se propone un marco común para ajustar las retenciones en origen excesivas sobre dividendos e intereses pagados a inversores no residentes, mediante procedimientos automatizados como la digitalización del certificado de residencia fiscal.

Puede consultar la Directiva en el siguiente [enlace](#).



Tribunales Nacionales

Sentencia de 30 de octubre de 2024, dictada por el Tribunal Supremo, en el recurso de casación 2228/2023. De conformidad con el artículo 37.1 de la LIRPF, la transmisión onerosa de la totalidad de las participaciones sociales de un socio a un tercero no puede considerarse separación de socios a efectos de determinar la regla de valoración del IRPF de aplicación a la eventual ganancia o pérdida patrimonial

La cuestión de interés casacional que el TS examina y el objeto del recurso consiste en determinar si, de conformidad con el artículo 37.1 de la LIRPF, la ganancia o pérdida patrimonial obtenida por una persona física al transmitir a terceros la totalidad de sus participaciones en una sociedad limitada debe calcularse según la regla general de valoración contenida en el apartado b) -transmisión onerosa de valores no admitidos a negociación- o según la regla especial del apartado e) -separación de socios-.

La sentencia analiza la validez de una liquidación administrativa que aplicó la regla del artículo 37.1.b) para determinar la ganancia patrimonial generada por el contribuyente al vender sus participaciones a un tercero. El recurrente argumentó que la operación debía calificar como separación de socio, lo que obligaría a aplicar la regla especial del artículo 37.1.e) de la LIRPF. Esta tesis fue respaldada inicialmente por el TSJ de Madrid, que estimó el recurso contencioso-administrativo presentado por el contribuyente y anuló la liquidación practicada por la Administración.

El TS, sin embargo, concluye que la transmisión a título oneroso de participaciones a un tercero no puede considerarse como separación de socio, argumentando que, aunque la Administración ha admitido ciertos supuestos que no encajan con la separación de socios regulada en la normativa mercantil dentro de la regla contenida en el artículo 37.1 e) de la LIRPF, son supuestos en los que la transmisión de las participaciones se realiza a la propia sociedad, que sucede así al socio transmitente en la titularidad de sus participaciones. En este caso la transmisión se produce a un tercero.

Además, señala que el apartado e) del art. 37.1 LIRPF recoge una regla especial que resultará aplicable cuando el socio ejerce su derecho de separación de la sociedad, que exige seguir un proceso que finaliza con el otorgamiento de la escritura de reducción de capital social o de adquisición de las participaciones o acciones por la

sociedad. Por ello, confirma que debe aplicarse la regla general del apartado b) del artículo 37.1 LIRPF.

Consecuentemente, el TS fija en esta sentencia la siguiente doctrina jurisprudencial: para determinar la ganancia o pérdida patrimonial derivada de la transmisión de participaciones sociales a terceros, no debe considerarse la operación como una separación de socio a efectos del artículo 37.1.e) LIRPF, debiendo aplicarse la regla de valoración general prevista en el artículo 37.1.b) en el caso de transmisiones onerosas de valores no admitidos a negociación.

Puede consultar la sentencia en el siguiente [enlace](#).

Sentencia 6109/2024, de 9 de diciembre de 2024, dictada por el Tribunal Supremo, en el recurso n.º 2233/2023. Sobre la reducción del 95% en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones en donaciones de participaciones sociales

La cuestión de interés casacional que el TS examina en esta sentencia se centra en concretar el momento temporal al que debe venir referido el cumplimiento de los requisitos exigidos para disfrutar de la reducción del 95% del importe integrado en la base imponible del ISD en los casos de donaciones de participaciones en entidades jurídicas. En concreto, se analiza si, para comprobar que se ha cumplido el requisito de la percepción de rendimientos empresariales, profesionales y del trabajo por funciones de dirección en un determinado porcentaje de sus rentas, debe estarse al momento en que tiene lugar la donación o, en cambio, puede cumplirse durante el año en la que ésta tiene lugar.

En el caso objeto de análisis, el contribuyente recibió en 2005 una donación de participaciones sociales y aplicó la citada reducción entendiendo que cumplía los requisitos establecidos en la normativa. No obstante, la Administración Tributaria consideró improcedente la reducción al no haberse acreditado que el donatario percibiera una remuneración derivada de funciones directivas que representara más del 50% de sus rendimientos empresariales, profesionales y del trabajo en la fecha de la donación.

Tras analizar la cuestión, el Tribunal Supremo indica que, al tratarse el ISD de un impuesto de devengo instantáneo, los requisitos sobre las funciones de dirección y su retribución exigidos para la aplicación de la reducción en la base imponible del 95% del importe integrado en la base imponible del ISD, deberán cumplirse en el momento del devengo, esto es, el día en que se formalizó la donación de las participaciones.

En el caso concreto, el Tribunal concluye que el contribuyente no cumplía con el requisito de percibir una remuneración suficiente en la fecha de la donación y fija como criterio jurisprudencial que, en las donaciones de participaciones sociales, los requisitos para la aplicación de la reducción del 95% en la base imponible deben cumplirse exclusivamente en el momento de la donación.

Puede consultar la sentencia en el siguiente [enlace](#).

Sentencia 6287/2024, 23 de diciembre de 2024 dictada por el Tribunal Supremo, en el recurso n.º 2870/2023. El TS aclara que para aplicar la Reserva para Inversiones en Canarias no es obligatorio la continuidad de una actividad económica durante la fase de mantenimiento si la inversión se materializa en la suscripción de deuda pública canaria

La cuestión de interés casacional que el TS examina en esta sentencia se centra en determinar si, para aplicar el incentivo fiscal de la Reserva para Inversiones en Canarias (RIC) en el IRPF, es exigible el desarrollo de una actividad económica en Canarias durante la fase de mantenimiento de la inversión cuando dicha inversión consista en la suscripción de deuda pública canaria o si, como excepción, es solamente necesario que se mantengan dichos activos en el patrimonio del contribuyente, sin ser obligatoria la realización de una actividad económica.

En el caso objeto de análisis, el contribuyente dotó la RIC durante los ejercicios de 2007 a 2011 y la materializó mediante la suscripción de deuda pública canaria. En 2012, cesó su actividad económica debido a una jubilación forzosa, aunque continuó gestionando ciertos aspectos del servicio de practicaje en tierra hasta finales de ese año. La Administración Tributaria consideró que el cese de la actividad económica implicaba el incumplimiento del requisito de mantenimiento de inversiones afectas a una actividad económica para la consolidación del beneficio fiscal, lo que derivó en una liquidación tributaria. Tras la desestimación de sus recursos en vía administrativa y judicial, el contribuyente planteó recurso de casación, alegando que el artículo 27.8 de la Ley 19/1994 no exige la afectación empresarial en el caso de inversiones en deuda pública canaria, requiere exclusivamente el mantenimiento en el patrimonio del contribuyente.

El TS concluye que el requisito de mantenimiento de las materializaciones de la RIC mediante suscripción de deuda pública canaria no exige la continuidad de una actividad económica por parte del contribuyente. Dicta que la redacción del artículo 27.8 in fine de la Ley 19/1994 establece una excepción a la regla general de afectación empresarial para estos activos, permitiendo que la deuda pública permanezca en el patrimonio del contribuyente durante cinco años sin necesidad de vinculación a una actividad económica. Además, el TS sustenta su criterio en el hecho de que la propia Administración reconoce que estos activos no están sujetos a la actividad por su propia naturaleza.

En consecuencia, el TS fija como criterio jurisprudencial que, en la fase de mantenimiento de la RIC, cuando dicha inversión consista en la suscripción de deuda pública canaria, no es necesario el mantenimiento de una actividad económica, si bien los valores deben permanecer en el patrimonio del contribuyente.

Puede consultar la sentencia en el siguiente [enlace](#)

Sentencia 6288/2024, 19 de diciembre de 2024 dictada por el Tribunal Supremo, en el recurso n.º 2519/2023. El TS fija como doctrina que los partícipes de una Agrupación de Interés Económico pueden compensar bases imponibles negativas reconocidas a estas tras una regularización fiscal, que procedan de ejercicios prescritos

La cuestión de interés casacional que el TS examina consiste en determinar si un sujeto pasivo, a efectos de lo establecido en el artículo 25.5 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (TRLIS), puede aplicarse bases imponibles negativas (BINs), sobrevenidas en una regularización efectuada a una AIE en la que participa, que provienen de ejercicios prescritos, y no han sido autoliquidadas por el propio sujeto pasivo.

En el supuesto en cuestión, la Administración tributaria llevó a cabo una inspección a una AIE en la que participa la entidad recurrente, la cual, finalizó con dos actas, en las que se modifican las bases imponibles declaradas y se establecen las bases imponibles negativas y positivas a imputar por la entidad recurrente en los ejercicios de 2008 a 2013.

El sujeto pasivo recurrente, presentó declaración rectificativa del ejercicio 2012 incluyendo las BINs que le correspondía imputarse como partícipe de la AIE conforme las citadas actas incoadas a la AIE de los ejercicios 2012 y anteriores y procedió a su compensación.

La Administración deniega la posibilidad de aplicación de las bases imponibles negativas indicadas por haberse generado en ejercicios prescritos y no haber sido autoliquidadas por el propio sujeto pasivo, en virtud de lo establecido en el artículo 25.5 de la ley del impuesto en el ejercicio que correspondía. La Administración basa sus argumentos sobre la doctrina establecida en la STS 3131/2021 del 22 de julio de 2021, en la que se estableció la imposibilidad de rectificar autoliquidaciones de ejercicios no prescritos, para reconocer ex novo BINs, supuestamente generadas en ejercicios prescritos.

El recurrente, por su parte, sostiene, que el artículo 25.5 del TRLIS no le limita para aplicar las BINs reconocidas, dado que no exige expresamente que hayan sido autoliquidadas por el propio sujeto pasivo. Por otro lado, defiende que la doctrina anterior del TS no le es de aplicación, dado que en el presente supuesto no se reconocen ex novo bases imponibles negativas, sino que surgen por una regularización tributaria realizada a la AIE de la que es partícipe. Además, indica que, de no aceptarse sus pretensiones, se estaría vulnerando el principio de regularización integra y de prohibición de enriquecimiento injusto de la administración.

El Alto tribunal no comparte los postulados de la Administración y falla a favor del contribuyente, ya que considera que no se puede exigir lícitamente que el recurrente incluyera en sus declaraciones del ejercicio 2008 y siguientes BINs que desconocía y que han surgido como consecuencia de un procedimiento de comprobación tributaria a una AIE de la que era partícipe. Asimismo, el requisito de inclusión que propugna la Administración no está incluido en el artículo 25 del TRIS (actual artículo 26 de la LIS).

Por tanto, no existe razón jurídica que deniegue al sujeto pasivo el derecho a la rectificación de la autoliquidación para incorporar el porcentaje de las BINs

acreditadas a la AIE de la que ella forma parte. De este modo, comparte los motivos alegados por el contribuyente, sosteniendo que lo contrario sería desconocer el derecho a la regularización integra de una situación jurídica.

En este sentido, el TS establece como doctrina que tanto el artículo 25.5 del TRLIS, como la doctrina establecida en la STS 3131/2021 del 22 de julio de 2021, atienden a casos distintos. Por lo que el sujeto pasivo, puede aplicarse BINs generadas en ejercicios prescritos por la AIE en la que participa, reconocidas por la Administración en un procedimiento de inspección, aunque no hayan sido autoliquidadas por el propio sujeto pasivo en el ejercicio en el que estás fueron generadas.

Puede consultar la sentencia en el siguiente [enlace](#).

Sentencia 4662/2024 de 30 de septiembre de 2024 dictada por la Audiencia Nacional en el recurso número 556/2020. A efectos del IS, las transferencias realizadas por un socio a la empresa no constituyen un préstamo sino una donación debido a la falta de los elementos propios de una operación financiera

La sentencia de la AN del 30 de septiembre de 2024 aborda la calificación de las transferencias realizadas por un socio a una empresa, determinando que estas no constituyen un préstamo sino una donación debido a la falta de elementos propios de una operación financiera. La Sala de lo Contencioso-Administrativo analiza en detalle la existencia de simulación, afirmando la parte demandante la realidad del contrato de préstamo celebrado y la no concurrencia de los requisitos necesarios para la existencia de donación, como por ejemplo el *animus donandi*. Sin embargo, tras una valoración conjunta de los documentos y elementos probatorios obrantes en el expediente, se considera que la realidad negocial descrita desnaturaliza la cuenta corriente contabilizada y, por tanto, la deuda registrada en el pasivo societario, cumpliendo todos los rasgos propios de una donación del socio a la empresa.

La sentencia destaca la existencia de simulación con fines de elusión fiscal, ya que el obligado tributario declara un contenido de voluntad no real, emitida conscientemente y de acuerdo con la otra parte, para producir con fines de engaño la apariencia de un negocio jurídico que no existe, o es distinto de aquél que realmente se ha llevado a cabo. Frente a ello, sostiene la Sala, no tiene relevancia impugnatoria ni el principio de la libertad de pactos, ni de forma de los negocios jurídicos (artículos 1255, 1258 y 1280 del Código Civil).

Asimismo, se indica que, al constar el contrato de préstamo en documento privado, este ha podido ser confeccionado a conveniencia de las partes, tanto temporalmente como en cuanto al contenido. Además, el hecho de que se hubiera pactado un plazo tan largo de devolución (incluyendo la posibilidad de no devolución llegado aquél) o la ausencia de garantías, son elementos relevantes para construir la inferencia de que no hubo realmente contrato de préstamo participativo, sino una liberalidad.

La sentencia señala que la operativa descrita constituye una simulación efectuada con la única finalidad ilegítima de obtener una ventaja fiscal, consistente en, por una parte, no recoger entre los ingresos de la entidad en los ejercicios inspeccionados las sumas recibidas, y por otra deducir como gastos los intereses derivados de este supuesto préstamo.

Le correspondía al obligado tributario acreditar los elementos constitutivos del contrato de préstamo, pero solo presentó un documento privado sin eficacia frente a

terceros hasta su presentación en el procedimiento de inspección. Este documento, sin otros elementos probatorios, es insuficiente frente a la Administración Tributaria, además de que no se presentó a liquidación del ITPAJD que hubiera avalado una fecha cierta. La Administración concluyó que la operación era una donación, no un préstamo, desvirtuando la presunción de onerosidad y afirmando la existencia del *animus donandi*. Esta misma conclusión es compartida por la Sala en la referida Sentencia.

Puede consultar la sentencia en el siguiente [enlace](#).

Sentencia 6157/2024 de 5 de noviembre de 2024 dictada por la Audiencia Nacional en el recurso número 367/2021. La AN declara no ser ajustada a Derecho la rectificación de la autoliquidación complementaria en la que se incluye la ganancia patrimonial no justificada por el valor de los activos en el extranjero no declarados en el Modelo 720

La cuestión central gira en torno a la legalidad de la Resolución del TEAC que desestimó la solicitud de rectificación de la autoliquidación complementaria IRPF correspondiente al ejercicio 2012. La controversia se centra en la consideración como ganancias patrimoniales no justificadas de los bienes y derechos situados en el extranjero que no fueron declarados dentro de plazo mediante el Modelo 720, y si esta normativa es contraria a la Constitución española y al Derecho de la UE.

La parte recurrente argumenta que la normativa del artículo 39.2 de la LIRPF, que imputa como ganancias patrimoniales no justificadas los bienes y derechos situados en el extranjero que no hubieran sido declarados en el Modelo 720, es contraria a la Constitución española y al Derecho de la UE y perjudica sus intereses legítimos. Sostiene que esta normativa impide la posibilidad de ampararse en la prescripción y que el incumplimiento de esta obligación establece multas de cuantía fija e ilimitada cuyo importe no guarda proporción con las sanciones previstas para infracciones similares.

Por su parte, argumenta que no es el órgano gestor competente para enjuiciar la adecuación de la normativa reguladora del Modelo 720 a la Constitución y al Derecho de la UE. Además, en aplicación de la ley y en virtud de lo dispuesto en el artículo 39.2 de la LIRPF, basta para determinar la existencia de una infracción tributaria muy grave que se sanciona con la imposición de la multa del 150% del impuesto eludido, porcentaje que no está formulado con un importe máximo. En este sentido, la Administración afirma que la normativa española persigue objetivos legítimos que garantizan la eficacia de los controles fiscales y lucha contra el fraude fiscal, y que las sanciones establecidas son proporcionales y necesarias para alcanzar estos objetivos.

La AN concluye que la normativa y el sistema sancionador asociado al incumplimiento de esta obligación es contrario al Derecho de la UE, tal como ha sido declarado por el TJUE en su sentencia de 27 de enero de 2022, C-788/19. Por otro lado, la AN considera que la normativa española impide la posibilidad de ampararse en la prescripción y establece sanciones desproporcionadas, lo que constituye una restricción a la libre circulación de capitales. De acuerdo con lo anterior, estima el recurso interpuesto, anulando la Resolución del TEAC y declarando procedente la rectificación de la autoliquidación complementaria del IRPF correspondiente al ejercicio 2012. Asimismo, ordena la devolución de la totalidad del importe ingresado,

junto con los correspondientes intereses de demora, e impone las costas a la Administración demandada.

Puede consultar la sentencia en el siguiente [enlace](#).

Sentencia 6041/2024 de 6 de noviembre de 2024 dictada por la Audiencia Nacional en el recurso número 733/2019. La AN confirma que no es suficiente el acta notarial para acreditar que una notificación recogida por una empleada no fue entregada al contribuyente y enervarla presunción de validez de la notificación efectuada

La controversia principal radica en la validez de la notificación del Acuerdo de Resolución de Recurso de Reposición, realizada el 17 de junio de 2015, y si dicha notificación, recibida por una empleada en el domicilio fiscal del recurrente, cumplió con los requisitos legales y llegó a conocimiento del interesado en tiempo y forma adecuados.

La parte recurrente sostiene que la notificación del Acuerdo de Resolución de Recurso de Reposición fue defectuosa porque se realizó a través de una empleada en su domicilio fiscal, quien no le entregó la notificación ni le informó debidamente. Argumenta que esto vulnera el artículo 111 de la LGT y el artículo 24.2 de la CE, causando indefensión. Además, presenta un acta notarial de manifestaciones en la que la empleada declara que no entregó la notificación por no considerar que tuviera importancia. El recurrente alega que no tuvo conocimiento de la notificación hasta marzo de 2016, lo que hizo que su reclamación fuera considerada extemporánea.

Por su parte, la Administración defiende la validez de la notificación, argumentando que se realizó conforme a la normativa vigente. Señala que la notificación se efectuó en el domicilio fiscal del recurrente y fue recibida por una empleada, quien fue identificada con su nombre y DNI. La Administración sostiene que la presunción de validez de la notificación no ha sido refutada por el recurrente, ya que la prueba aportada, un acta notarial de manifestaciones, no es suficiente para demostrar que la notificación no llegó a conocimiento del interesado en tiempo y forma. Además, argumenta que la normativa no exige que el receptor de la notificación tenga una vinculación especial con el destinatario, siempre que se cumplan los requisitos de identificación y entrega en el domicilio fiscal.

La AN concluye que la notificación fue válida y conforme a derecho, ya que se cumplieron las formalidades legales y se presume que llegó a conocimiento del recurrente. La prueba aportada por el recurrente, un acta notarial de manifestaciones no es suficiente para refutar esta presunción, ya que solo recoge las declaraciones de la empleada sin acreditar la realidad de las mismas. Además, subraya que la normativa no exige que el receptor de la notificación sea un empleado o que tenga una relación con la entidad de referencia. Por tanto, se confirma la resolución del TEAC y se desestima el recurso, con imposición de costas a la parte recurrente.

Puede consultar la sentencia en el siguiente [enlace](#).

Sentencia 5994/2024 de 12 de noviembre de 2024 dictada por la Audiencia Nacional en el recurso número 183/2020. La AN desestima en su totalidad la Reclamación Económico-Administrativa interpuesta por la parte actora contra la resolución de suspensión del procedimiento administrativo de inspección relativo al IRPF de 2009 y 2010, al haberse traslado las actuaciones al Ministerio Fiscal por concurrir indicios de delito fiscal

La controversia se centra en la legalidad de la suspensión del procedimiento de inspección del IRPF correspondiente al ejercicio 2009, ordenado debido a un proceso penal relacionado con los mismos hechos fiscales. Se cuestiona si esta suspensión, basada en la prejudicialidad penal, es conforme a derecho y si debe ser recurrible en vía económico-administrativa.

La parte actora argumenta que la suspensión del procedimiento de inspección del IRPF es un acto de trámite cualificado que causa indefensión y perjuicio irreparable y, por tanto, debería ser recurrible en vía económico-administrativa. La recurrente sostiene que la suspensión prolonga la incertidumbre sobre su situación fiscal, lo que genera elevados intereses de demora y afecta negativamente a sus derechos e intereses legítimos. Además, considera que no se le ha proporcionado suficiente información sobre el procedimiento penal que supuestamente vincula a la inspección, lo que agrava la indefensión.

La Administración sostiene que la suspensión del procedimiento de inspección del IRPF es un acto de trámite que no decide sobre el fondo del asunto y, por lo tanto, no es apto para ser objeto de reclamación económico-administrativa. Argumenta que la suspensión está justificada por la prejudicialidad penal, que otorga primacía a la jurisdicción penal sobre la administrativa para evitar decisiones contradictorias.

Además, sostiene que los intereses de demora acumulados durante la suspensión no son imputables a la Administración sino a las normas legales.

En línea con lo anterior, la AN concluye que la suspensión del procedimiento inspector es un acto de trámite que no decide sobre el fondo del asunto ni genera indefensión, conforme al artículo 227.1 de la LGT. La Sala subrayó que la suspensión es una medida obligatoria impuesta por la ley y que no impide la continuación del procedimiento, sino que se aplaza esa continuación, y no de modo voluntario o decidido por la Administración, sino obligado por la norma que impone la preminencia del proceso judicial sobre el procedimiento administrativo. En cuanto a la acumulación de intereses de demora, la AN sostuvo que estos son consecuencia de la normativa vigente y no imputables a la Administración, destacando que la suspensión busca evitar interpretaciones contradictorias entre la vía penal y administrativa.

Por tanto, la AN desestima el recurso y confirma la resolución del TEAC, imponiendo las costas a la parte recurrente.

Puede consultar la sentencia en el siguiente [enlace](#).

Resolución del TEAC de 17 de diciembre de 2024 (R.G. 03349/2024). IVA a la importación. Presentación de declaración aduanera fuera de plazo. Recargo del art. 27 de la LGT por declaración extemporánea. Unificación de criterio

En la presente resolución, el TEAC examina si la presentación tardía de una declaración de importación, que supera el plazo establecido en el artículo 149 del CAU, puede dar lugar a la aplicación del recargo por declaración extemporánea previsto en el artículo 27 de la LGT, en relación con el IVA a la importación.

El caso tiene su origen en la presentación tardía de una DUA, superando el plazo de 90 días establecido en el artículo 149 del CAU. La Dependencia Regional de Aduanas e Impuestos Especiales de Cataluña de la AEAT emitió una liquidación exigiendo el recargo, que fue impugnada inicialmente por el operador afectado sin éxito. Posteriormente, el operador presentó una reclamación ante el TEAR de Cataluña, que falló a su favor, anulando la liquidación al considerar que la Disposición Adicional Vigésima de la LGT excluye expresamente la aplicación de recargos por declaración extemporánea en las declaraciones aduaneras.

Disconforme con esta resolución, la Directora del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la AEAT interpuso un recurso extraordinario de alzada ante el TEAC argumentando que el IVA a la importación y la deuda aduanera son tributos distintos sujetos a normativas diferentes.

Para resolver la cuestión, el TEAC da la razón a la Directora del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la AEAT, señalando que la Disposición Adicional Vigésima de la LGT, que excluye la aplicación del recargo por declaración extemporánea a los tributos que integran la deuda aduanera, no se aplica al IVA a la importación, ya que este no forma parte de la deuda aduanera, aunque su devengo coincida con esta última. Esta exclusión se fundamenta en que la normativa aduanera ya contempla intereses de demora en los casos de presentación tardía de declaraciones aduaneras, lo que hace incompatible la imposición del recargo mencionado.

Sin embargo, el TEAC aclara que, aunque el devengo del IVA a la importación esté vinculado al de la deuda aduanera, ambos tributos son independientes y se rigen por normativas diferentes. Además, señala que el recargo por declaración extemporánea tiene como objetivo sancionar el incumplimiento de la obligación de declarar en el plazo establecido, sin importar si hay un perjuicio económico directo para la Administración.

En virtud de lo anterior, el TEAC estima el recurso extraordinario presentado por la Directora del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la AEAT, validando la exigencia del recargo por declaración extemporánea del IVA a la importación en la presentación de declaraciones aduaneras fuera de plazo y unificando el criterio al respecto.

Puede consultar la Resolución en el siguiente [enlace](#).

Consultas DGT

Consulta vinculante de la DGT V2395-24 del 25 de noviembre de 2024. Aplicación del régimen de reducida dimensión a una entidad de nueva creación que forma parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio

La sociedad consultante se constituyó en febrero de 2022 y forma parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio.

Todas las sociedades del grupo han venido tributando durante más de dos ejercicios anteriores al ejercicio 2021, y en el propio ejercicio 2021 y 2022, bajo el régimen de incentivos fiscales para las entidades de reducida dimensión previsto en el capítulo XI, del título VII de la LIS.

En el ejercicio 2021, el grupo de sociedades superó el importe neto de cifra de negocios de 10 millones de euros.

En este sentido, se plantea si la entidad consultante puede aplicar en el ejercicio fiscal 2023 y siguientes el régimen de entidades de reducida dimensión y la libertad de amortización por incremento de plantilla media, atendiendo al hecho de que fue constituida en el ejercicio 2022, si bien el resto de las sociedades del grupo al que pertenece han venido aplicando este régimen en los ejercicios 2021, 2022 y en ejercicios anteriores, con base en el artículo 101.4 LIS.

De conformidad con el artículo 101.1 de la LIS, los incentivos fiscales para las entidades de reducida dimensión se aplicarán siempre que el importe neto de la cifra de negocios del período impositivo inmediato anterior sea inferior a 10 millones de euros. No obstante, tal y como establece el apartado 3 del citado artículo, cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo.

La DGT parte de la base de que en los ejercicios 2022 y siguientes, el INCN de las entidades del grupo ha alcanzado los 10 millones de euros. En consecuencia, la entidad consultante no tendría la consideración de entidad de reducida dimensión en el ejercicio 2022.

Finalmente, el artículo 101.4 de la LIS señala que los incentivos fiscales establecidos en el capítulo XI del título VII de la LIS también serán de aplicación en los tres períodos impositivos inmediatos y siguientes a aquél en el que la entidad o conjunto

de entidades a que se refiere el artículo 101.3 de la LIS alcancen la cifra de negocios referida de 10 millones de euros, siempre que las mismas hayan cumplido las condiciones para ser consideradas como de reducida dimensión, tanto en aquél período, como en los dos períodos impositivos anteriores a este último.

No obstante, dado que la entidad consultante no ha tenido en ningún período, desde su creación, la consideración de entidad de reducida dimensión a efectos de lo dispuesto en el artículo 101 de la LIS, no se cumplen las condiciones exigidas en el artículo 101.4 de la LIS.

Puede acceder a la consulta en el siguiente [enlace](#).

Consulta vinculante de la DGT V2396-24, de 25 de noviembre de 2024, sobre el tratamiento contable y fiscal de gastos derivados de actuaciones del administrador y retiradas de dinero sin justificar

La entidad consultante está participada por cinco socios, cuatro de ellos con un porcentaje del 24%, y el quinto con un porcentaje del 4%. Este último socio es el administrador único de la empresa, un profesional que colaboró en la creación de la empresa. El puesto de administrador es gratuito y no existe un posterior pacto entre socios de ser remunerado. Dicha entidad registra una serie de gastos derivados de las actuaciones de su administrador único, quien emitió una serie de facturas para justificar retiradas de dinero sin el respaldo adecuado. El administrador fue cesado de su cargo y denunciado por apropiación indebida por parte del resto de socios.

Se cuestiona si los importes de las facturas emitidas por el administrador deben imputarse como gasto deducible en IS, y en caso afirmativo, si deben imputarse en el período impositivo de devengo o cuando la justicia dicte sentencia sobre su validez. Además, se pregunta si las retiradas de dinero sin factura se consideran gasto deducible a efectos del IS.

La DGT solicita informe al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC) sobre el tratamiento contable de las operaciones y éste concluye que, según el principio de prudencia del PGC, los gastos deben registrarse en la cuenta de pérdidas y ganancias en el momento en que se incurren por lo que las cantidades retiradas por el administrador, ya sean con o sin factura, no constituyen la contraprestación de un servicio contratado por la empresa y se consideran una posible apropiación indebida.

Así, en el ejercicio en que se produce la detacción de las cantidades por parte del administrador, la empresa debe contabilizar la pérdida correspondiente como gasto excepcional (cuenta 678 del PGC). Si posteriormente se logra el cobro de la cantidad indebidamente apropiada, se registrará como ingreso excepcional.

En virtud de lo anterior entiende la DGT que el gasto excepcional derivado de la sustracción indebida tendrá la consideración de gasto deducible y deberá imputarse en la base imponible del IS del ejercicio en que se haya producido la detacción indebida, de acuerdo con los artículos 10.3 y 11.3 de la LIS.

Si posteriormente se reconoce el derecho de la entidad a percibir las cantidades indebidamente sustraídas, se deberá registrar el correspondiente ingreso en la cuenta de Pérdidas y Ganancias y se integrará en la base imponible del período en que se reconozca dicho derecho.

Puede acceder a la consulta en el siguiente [enlace](#).



Otras cuestiones de interés

Arabia Saudita amplía la amnistía fiscal hasta el 30 de junio de 2025

El pasado 29 de diciembre de 2024, la Autoridad de Zakat, Impuestos y Aduanas (ZATCA) de Arabia Saudita anunció la decisión de extender la Iniciativa de Cancelación de Multas y Exención de Sanciones Financieras durante seis meses hasta el 30 de junio de 2025.

Esta iniciativa, introducida en marzo de 2020, tenía como finalidad mitigar las repercusiones económicas de la pandemia causada por la COVID-19 en las empresas del país, ofreciendo exenciones sobre determinadas sanciones relacionadas con las declaraciones fiscales a aquellos contribuyentes que cumplieran con determinados requisitos.

La medida ha sido extendida en numerosas ocasiones desde su implementación, siendo la última extensión desde el 1 de julio de 2024 hasta el 31 de diciembre de 2024.

En particular, la exención alcanza las siguientes multas y sanciones:

- ▶ Multas resultantes de un registro tardío bajo todas las leyes y regulaciones fiscales;
- ▶ multas por presentación y pago extemporáneo de declaraciones fiscales;
- ▶ sanción por presentación de una declaración rectificativa de IVA; y
- ▶ multas por infracciones de identificación de la actividad y facturación electrónica del IVA.

Asimismo, se aprueba una exención para las multas derivadas de pagos extemporáneos en el plan de cuotas aprobado por la ZATCA para pagos vencidos después del vencimiento de la amnistía, antes de la fecha efectiva de la extensión, es decir, el 1 de enero de 2025.

Para beneficiarse de esta amnistía fiscal los contribuyentes deben cumplir ciertas condiciones, incluyendo: (i) registrarse en la ZATCA, (ii) presentar las declaraciones pendientes o rectificar las incorrectas y, (iii) abonar las cantidades pendientes o solicitar fraccionamientos de cuota después de presentar las declaraciones correspondientes.

La extensión de esta medida permitirá rectificar cualquier discrepancia o error en los registros fiscales de aquellos contribuyentes que aún no lo hayan hecho evitando las multas y sanciones.

Para mayor detalle, por favor ver la alerta preparada por [EY](#).

Turquía aumenta el tipo de retención sobre dividendos del 10% al 15%

El 22 de diciembre de 2024, entró en vigor un Decreto Presidencial en Turquía que aumentaba el tipo de retención aplicable a los dividendos distribuidos por entidades residentes en Turquía del 10% al 15%. Esta medida revierte la decisión del 22 de diciembre de 2021, la cual redujo la retención del 15% al 10%.

Esta retención aplica sobre los dividendos distribuidos por entidades residentes en Turquía, tanto si se distribuyen a entidades residentes como no residentes. En particular, se aplicará el tipo del 15% sobre dividendos distribuidos a:

- ▶ Personas físicas (residentes y no residentes);
- ▶ residentes turcos sin obligaciones fiscales o exentos de impuestos sobre la renta y sociedades;
- ▶ entidades no residentes (responsabilidad limitada), excluyendo a aquellas que reciben dividendos a través de un establecimiento permanente o representante en Turquía; y
- ▶ no residentes exentos de impuestos sobre la renta y sociedades.

Este aumento resulta en un mayor coste fiscal para los no residentes que reciban dividendos de fuente turca, salvo que se exista un Convenio para Evitar la Doble Imposición entre el país de residencia del receptor del dividendo y Turquía que ofrezca un tipo reducido y se cumplan los requisitos para su aplicación.

Para mayor detalle, por favor ver la alerta preparada por [EY](#).

El gobierno de Kenia amplía la amnistía fiscal hasta el 30 de junio de 2025

El pasado 11 de diciembre de 2024, el gobierno de Kenia aprobó el proyecto de enmienda de la ley de procedimientos fiscales de 2024, la cual entró en vigor el 27 de diciembre de 2024. Esta enmienda prorrogó la amnistía fiscal introducida por la Ley de Finanzas de 2023 por un período de seis meses, hasta el 30 de junio de 2025.

Esta iniciativa se introdujo en septiembre de 2023 para motivar a los contribuyentes a enmendar sus deudas fiscales disfrutando de una amnistía sobre los intereses y sanciones relacionados con las mismas.

En consecuencia, inicialmente la amnistía fiscal era aplicable únicamente sobre los intereses y sanciones de la deuda fiscal pendiente que se hubieran devengado antes del 31 de diciembre de 2022. Además, sólo se concedía si el contribuyente pagaba el importe de la deuda principal antes del 30 de junio de 2024.

En este sentido, se permitía a los contribuyentes realizar pagos extemporáneos de forma voluntaria de la deudas fiscal que tuvieran pendiente, así como proponer un calendario de pago y beneficiarse de una exención sobre los intereses y sanciones devengados por dicha deuda.

No obstante, ante la inquietud de la Agencia Tributaria por la posibilidad de que el plazo original resultara insuficiente, se decidió extender en los términos previamente establecidos.

Así, tras la extensión del plazo de la amnistía fiscal, la misma aplicará automáticamente a las sanciones e intereses de los contribuyentes que hubieran pagado la deuda principal antes del 31 de diciembre de 2023. Si el principal no se ha pagado a 31 de diciembre de 2023, el contribuyente puede solicitar la aplicación de la amnistía y proponer un plan de pagos a la autoridad fiscal, de modo que la amnistía solo se concederá cuando el contribuyente cumpla con las siguientes condiciones:

- ▶ Que solicite la amnistía fiscal;
- ▶ que pague el importe total de la deuda principal antes del 30 de junio de 2025;
- ▶ que no incurra en ninguna otra deuda fiscal; y,
- ▶ que se comprometa por escrito a liquidar las deudas fiscales pendientes.

La prórroga de la amnistía se extiende hasta el 30 de junio de 2025 y ofrece a los contribuyentes otra oportunidad para rectificar discrepancias o errores en sus declaraciones y mitigar la responsabilidad por sanciones e intereses de demora.

Para mayor detalle, por favor ver la alerta preparada por [EY](#).

ABREVIATURAS

| | |
|----------------|--|
| AEAT | Agencia Estatal de Administración Tributaria |
| AN | Audiencia Nacional |
| BEPS | Base Erosion and Profit Shifting |
| BIN | Base imponible negativa |
| BOICAC | Boletín Oficial del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas |
| BOE | Boletín Oficial del Estado |
| BOC | Boletín Oficial de Canarias |
| CbCR | Country-by-Country Reporting |
| CDI | Convenio para evitar la Doble Imposición |
| CE | Comisión Europea |
| DGT | Dirección General de Tributos |
| DOUE | Diario Oficial de la Unión Europea |
| DT | Disposición Transitoria |
| EP | Establecimiento Permanente |
| ICAC | Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas |
| ICIO | Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras |
| IDSD | Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales |
| IEDMT | Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte |
| IGIC | Impuesto General Indirecto Canario |
| IIVTNU | Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana |
| IRNR | Impuesto sobre la Renta de No Residentes |
| IRPF | Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas |
| IP | Impuesto sobre el Patrimonio |
| IS | Impuesto sobre Sociedades |
| ISD | Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones |
| ITPAJD | Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados |
| ITSGF | Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas |
| LEC | Ley de Enjuiciamiento Civil |
| LGT | Ley General Tributaria |
| LIDSD | Ley del Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales |
| LIP | Ley del Impuesto sobre el Patrimonio |
| LIS | Ley del Impuesto sobre Sociedades |
| LISD | Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones |
| LITPAJD | Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales Onerosas y Actos Jurídicos Documentados |
| LIVA | Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido |
| LOTC | Ley Orgánica del Tribunal Constitucional |
| LPGE | Ley de Presupuestos Generales del Estado |
| LSOCIMI | Ley 11/2009, por la que se regulan las Sociedades Anónimas Cotizadas de Inversión en el Mercado Inmobiliario |
| MC | Modelo de Convenio |
| NRV | Norma de Registro y Valoración |
| OCDE | Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos |
| PGC | Plan General de Contabilidad |
| RIRPF | Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas |
| RIS | Reglamento del Impuesto sobre Sociedades |
| RITPAJD | Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales Onerosas y Actos Jurídicos Documentados |
| SOCIMI | Sociedades Anónimas Cotizadas de Inversión en el Mercado Inmobiliario |
| SCR | Sociedad de Capital Riesgo |
| TC | Tribunal Constitucional |
| TG | Tribunal General |
| TEAC | Tribunal Económico-Administrativo Central |
| TEAR | Tribunal Económico Administrativo Regional |
| TGUE | Tribunal General de la Unión Europea |
| TFUE | Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea |
| TJUE | Tribunal de Justicia de la Unión Europea |
| TRLIRNR | Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de No Residente |
| TRLIRPF | Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas |
| TRLIS | Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades |
| TS | Tribunal Supremo |
| TSJ | Tribunal Superior de Justicia |
| UE | Unión Europea |

Consulta aquí las últimas [alertas fiscales y legales](#)

¡Suscríbete a las newsletters de EY para mantenerte actualizado!



Para cualquier información adicional, contacte con:

Ernst & Young Abogados, S.L.P.

Responsables del equipo de Tributación de Empresas

EY Abogados, Madrid

Carmen Constante
Fernando de Vicente
Francisco Javier Gonzalo
Izaskun Perdiguero
Javier Seijo
Jorge Bartzarrica
Jose Gabriel Martínez
Juan Carpizo
Juan Cobo de Guzmán
Juan Machuca
Maria Teresa González
Maximino Linares
Nuria Redondo
Ricardo Egea
Mª Teresa Cordón

carmen.constantе.quintanilla@es.ey.com
fernando.de.vicente@es.ey.com
franciscojavier.gonzalogarcia@es.ey.com
izaskun.perdiguerojonagoitia@es.ey.com
javier.seijoperez@es.ey.com
jorge.baztarricaochoa@es.ey.com
josegabriel.martinezpanos@es.ey.com
juan.carpizobergareche@es.ey.com
juanangel.cobodeguzmanpison@es.ey.com
juan.machucamenendez@es.ey.com
mariateresa.gonzalezmartinez@es.ey.com
maximino.linaresgil@es.ey.com
nuria.redondomartinez@es.ey.com
ricardo.egeazerolo@es.ey.com
teresa.cordonperalta@es.ey.com

EY Abogados, Barcelona

Antoni Murt
Gorka Crespo

antonи.murtprats@es.ey.com
jorge.crespocarrasco@es.ey.com

EY Abogados, Andalucía

Alberto García

alberto.garcia.valera@es.ey.com**EY Abogados, Bilbao**

Pablo Sanz

pablo.sanz.gutierrez@es.ey.com

Macarena De Abiega

macarenade.abiegavaldivielso@es.ey.com

Vanesa Mendez

vanesa.mendez.suarez@es.ey.com**EY Abogados, Canarias**

Julio Méndez

julio.mendezcalderin@es.ey.com**EY Abogados, Galicia**

Marcos Piñeiro

marcos.pineiro.sanroman@es.ey.com**EY Abogados, Pamplona**

Maite Yoldi

maite.yoldielcid@es.ey.com**EY Abogados, Valencia**

Miguel Vicente Guillem

miguel.guillevilella@es.ey.com**EY Abogados, Zaragoza**

Jose Gabriel Martínez

josegabriel.martinezpanos@es.ey.com**Responsables del equipo de Tributación Internacional y Transacciones****EY Abogados, Madrid**

Anil Bharwani

anil.bharwani.alwani@es.ey.com

Castor Garate

castor.garatemutiloa@es.ey.com

Cristina de la Haba

cristinadela.habagordo@es.ey.com

Elena Sanchez

elena.sanchez.llorente@es.ey.com

Iñigo Alonso

inigo.alonsosalcedo@es.ey.com

Isabel Hidalgo

isabel.hidalgogalache@es.ey.com

Florencia Gaido

florencia.gaidocerezo@es.ey.com

Gabriel Suarez

gabriel.suarez@es.ey.com

Javier Montes

javier.montesurdin@es.ey.com

Jose Antonio García

joseantonio.garcia.banuelos@es.ey.com

Leire Arlabán

leire.arlabanmerino@es.ey.com

Manuel Paz

manuel.pazfigueiras@es.ey.com

Marcos Pérez

marcos.perezrodriguez@es.ey.com

Rafael Alvarez-Mendizabal

rafael.alvarezmendizabalturmo@es.ey.com

Ramón Palacín

ramon.palacinsotillos@es.ey.com

Rocío Reyero

ocio.reyerofolgado@es.ey.com

Sonia Díaz

sonia.diazperez@es.ey.com

EY Abogados, Barcelona

Ana Royuela
José María Remacha
Josep Camí

ana.royuela@es.ey.com
jose.maria.remacha1@es.ey.com
josep.camicasals@@es.ey.com

Responsables del equipo de Tributación Financiera**EY Abogados, Madrid**

Araceli Sáenz de Navarrete
Pablo Ulecia
Silvia Alonso
Tatiana de Cubas
Xavier Bird

araceli.saenzdenavarretecrespo@es.ey.com
pablo.ulecia.rubio@es.ey.com
silvia.alonsogarcia@es.ey.com
tatianade.cubasbuenaventura@es.ey.com
xavier.bird.vazquez@ey.com

EY Abogados, Barcelona

Manuel Moreno

manuel.moreno.ortega@es.ey.com

Coordinadores del Boletín de Actualización Fiscal**EY Abogados, Madrid**

Catarina Cortez
Gonzalo Acebo

catarina.cortezmiranda@es.ey.com
gonzalo.acebo.del.rio@es.ey.com

Acerca de EY

EY es líder mundial en servicios de auditoría, fiscalidad, asesoramiento en transacciones y consultoría. Los análisis y los servicios de calidad que ofrecemos ayudan a crear confianza en los mercados de capitales y las economías de todo el mundo. Desarrollamos líderes destacados que trabajan en equipo para cumplir los compromisos adquiridos con nuestros grupos de interés. Con ello, desempeñamos un papel esencial en la creación de un mundo laboral mejor para nuestros empleados, nuestros clientes y la sociedad.

EY hace referencia a la organización internacional y podría referirse a una o varias de las empresas de Ernst & Young Global Limited y cada una de ellas es una persona jurídica independiente. Ernst & Young Global Limited es una sociedad británica de responsabilidad limitada por garantía (*company limited by guarantee*) y no presta servicios a clientes. Para ampliar la información sobre nuestra organización, entre en ey.com.

© 2025 Ernst & Young Abogados, S.L.P.

Todos los derechos reservados.

ED None

La información recogida en esta publicación es de carácter resumido y solo debe utilizarse a modo orientativo. En ningún caso sustituye a un análisis en detalle ni puede utilizarse como juicio profesional. Para cualquier asunto específico, se debe contactar con el asesor responsable.

ey.com/es

